



Recurso nº 211/2012 y 212/2012

Resolución nº 225/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de octubre de 2012.

VISTOS los recursos acumulados interpuestos por D. E.FM.B., en representación de GEED ARQUITECTOS S.L., así como por D. C.M.R., D. J.A.M.S. y D. J.S.H., en representación todos ellos de la UTE CARLOS MANZANO ARQUITECTOS-JOSE ANTONIO MARTÍN SOTO-JUAN SOCAS HURTADO, contra el acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de 13 de septiembre de 2012, por el que, en relación con el procedimiento restringido para la contratación del servicio de asistencia técnica para las obras de rehabilitación de un inmueble y de construcción de un anexo para albergar la Cancillería de la Embajada de España en Asunción (Paraguay), se descartaba su invitación a participar en la licitación, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Subdirección General de Obras y Amueblamiento de Inmuebles en el Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación convocó, mediante anuncio publicado el 15 de junio de 2012 en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Diario Oficial de la Unión Europea, así como, el 19 de junio de 2012, en el Boletín Oficial del Estado, licitación para la adjudicación por procedimiento restringido del contrato de asistencia técnica arriba referenciado, con un valor estimado de 485.716,74 euros, a cuya licitación presentaron oferta, entre otras, la mercantil GEED ARQUITECTOS S.L. y la UTE CARLOS MANZANO ARQUITECTOS-JOSE ANTONIO MARTÍN SOTO-JUAN SOCAS HURTADO.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la anterior y en el Reglamento General de la Ley de

Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En este contexto, el 6 de agosto de 2012 se comunicó por correo electrónico a las licitadoras ahora recurrentes que el viernes 10 de agosto les iba ser remitida una “*comunicación oficial*” solicitando la subsanación de ciertos extremos de su documentación administrativa y, en particular, se les indicaba (las negritas y subrayados constaban en la comunicación así cursada) la necesidad de presentar “*fichas de los principales servicios o trabajos finalizados **a partir del 01.01.2005**, que incluyan la información señalada en el apartado 27 del Anexo 1 del PCAP*”, añadiendo que “*estas fichas deberán presentarse **obligatoriamente con el formato contemplado en este apartado***”. Dicha comunicación fue, efectivamente, notificada por correo certificado el 14 de agosto de 2012, concediendo al efecto un plazo de tres días hábiles para su debida cumplimentación.

Tercero. Es de destacar que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se recogía , en el apartado C de la cláusula 3.2.2, como uno de los criterios de solvencia técnica el de los “*trabajos profesionales finalizados a 01.01.2005 del candidato y su colaborador local*”, con una ponderación de 0 a 50 puntos, sobre un total de 100 puntos . De igual modo, en el punto 27 del Anexo I, bajo la rúbrica “documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional (art. 78 del TRLCSP)”, se hacía expresa mención a las “*fichas de los principales servicios o trabajos finalizados a 01.01.2005 que incluyan Presupuesto de ejecución material, fecha de recepción, uso, superficie construida, ubicación y destinatario, así como cualquier otra mención necesaria para su valoración en los términos de la cláusula 3.2.2.apdo.C*”, añadiendo que las citadas fichas habrían de presentarse con el formato que a continuación se detallaba.

Cuarto. El 13 de agosto de 2012 la empresa GEED ARQUITECTOS S.L. presentó en el Registro General del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación un sobre con la inscripción “Sobre 1 Subsanación”, que, entre otros documentos, contenía las fichas “*de los principales servicios o trabajos finalizados a partir de 01.01.2005*”. Por su parte, la UTE CARLOS MANZANO ARQUITECTOS-JOSE ANTONIO MARTÍN SOTO-JUAN SOCAS HURTADO presentó, el 14 de agosto de 2012, escrito por que alegaba que “*la documentación requerida en la notificación de 14 de agosto de 2012 contradice lo indicado*

en el PCAP, no gozando de virtualidad ni eficacia para modificar el régimen jurídico del presente contrato”.

Quinto. El 4 de septiembre de 2012 la Junta de Contratación del referido Ministerio declaró admitidas a la fase de participación en el procedimiento a las aludidas licitadoras. Tras ello, el 13 de septiembre de 2012 la citada Junta de Contratación, a la vista del informe técnico elaborado por el órgano gestor sobre la valoración de la documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional de las empresas licitadoras, acordó, con asunción de las puntuaciones en él reflejadas, invitar a participar en el procedimiento a las cinco empresas con mayor puntuación, entre las que no figuraban las recurrentes. De esta forma, el 19 de septiembre de 2012 se les notificó un oficio, fechado el 14 de septiembre, por el que se les comunicaba que se descartaba su invitación al no ser una de las cinco citadas empresas.

Sexto. Contra el citado acuerdo se interpuso, el 28 de septiembre de 2012, recurso especial en materia de contratación por la mercantil GEED ARQUITECTOS S.L. , mientras que la UTE CARLOS MANZANO ARQUITECTOS-JOSE ANTONIO MARTÍN SOTO-JUAN SOCAS HURTADO hizo lo propio el 1 de octubre de 2012.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado, el 8 de octubre de 2012, de uno y otro recurso a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. A sus resultados, la UTE VILA-VIRSEDA-GEASYT presentó, el 11 de octubre de 2012, sendos escritos de alegaciones por los que interesaba la desestimación de los recursos interpuestos.

Octavo. El 3 de octubre de 2012 este Tribunal dictó resolución en ambos recursos por la que se acordaba la concesión de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en

materia de contratación en virtud del artículo 46.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 211/2012 y 212/2012 por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al dirigirse ambos contra el Acuerdo de 13 de septiembre de 2012 por el que la Junta de Contratación descartó la invitación de las recurrentes al procedimiento referido en el encabezamiento de esta resolución, y reconocer, como luego se expondrá, una fundamentación sustancialmente coincidente.

Segundo. Corresponde a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 41.1 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al estar integrada la Subdirección General de Obras y Amueblamiento de Inmuebles en el Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en el ámbito de la Administración General del Estado.

Tercero. Debe entenderse que los recursos acumulados han sido interpuestos por persona legitimada al efecto, de acuerdo con el artículo 42 del citado Texto Refundido.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión de los recursos debe continuar con la afirmación de que han sido interpuestos contra acto susceptible de impugnación por dicho cauce, atendido lo dispuesto en el artículo 40 del referido texto legal.

Quinto. Finalmente, debe hacerse constar que los recursos han sido interpuestos en forma y dentro del plazo legalmente establecido, al no haber transcurrido entre la notificación de la resolución en cada caso recurrida y dicha interposición más de los quince días hábiles a que se alude en el artículo 44.2 del mismo texto legal.

Sexto. La mercantil GEED ARQUITECTOS S.L. alega en su recurso que presentó en tiempo y forma la documentación requerida para la acreditación de su solvencia técnica que, en la dicción del apartado C) de la cláusula 3.2.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, se contraía a los servicios o trabajos finalizados a 1 de enero de 2005, siendo así que la subsanación operada mediante la comunicación referida en el hecho segundo de esta resolución comportaba, en rigor, una espuria e irregular revisión, al margen de los procedimientos legalmente establecidos, de los tales pliegos. Considera, por otro lado, que

de haberse aplicado el pliego en su estricta dicción inicial, habría de asignársele una puntuación de, al menos, 71,5 puntos, en vez de los 31,5 que le han sido reconocidos.

Por su parte, la UTE CARLOS MANZANO ARQUITECTOS-JOSE ANTONIO MARTÍN SOTO-JUAN SOCAS HURTADO, además de alegar que ha de estarse, en lo que a la valoración de su solvencia técnica concierne, a lo preceptuado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, sin que pueda éste considerarse validamente modificado por el cauce del trámite de subsanación referido en el antecedente de hecho segundo de esta resolución, sostiene que no han sido valorados, sin motivarlo adecuadamente, parte de los premios y artículos invocados en relación con el criterio de solvencia técnica del apartado D) de la cláusula 3.2.2. del pliego, a saber, "*conocimientos y proyección profesional desde 01.01.2007*".

Solicitan ambas la anulación del acuerdo recurrido, con retroacción de las actuaciones a fin de que puedan ser nuevamente valoradas sus ofertas con arreglo a lo previsto en el pliego de aplicación.

Séptimo. Planteada así la cuestión, es necesario recordar, en primer lugar, que, como tiene señalado la doctrina jurisprudencial y ha advertido en reiteradas ocasiones este Tribunal, los contratos públicos son, ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, cuyo artículo 1.288 exige que tal interpretación se haga en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito un contrato –en este caso para cualquiera de los licitadores puesto que es necesario respetar el principio de concurrencia-, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien la ha ocasionado (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000 que sigue una línea consolidada en Sentencias como las de 2 noviembre 1976, 11 octubre y 10 noviembre 1977, 6 febrero y 22 junio 1979 y 13 abril y 30 mayo 1981).

En esta misma línea, ha de advertirse también que, de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales

como el sintetizado en el brocardo "*pacta sunt servanda*" con sus corolarios del imperio de la buena fe y del "*non licet*" contra los actos propios.

En todo caso, ha de resaltarse que la calificación de los pliegos como "*lex contractus*" no comporta, en modo alguno, la atribución de carácter reglamentario. Los pliegos, en efecto, carecen de toda sustancia normativa en sentido propio, en tanto que meros elementos o piezas integrantes del contenido del contrato, cuya fuerza de obligar resulta precisamente de su inclusión en el mismo por las partes (la Administración fijándolo y los licitadores y contratistas aceptándolo).

Es precisamente la naturaleza contractual y no reglamentaria de dichos pliegos lo que explica que su eventual falta de impugnación convalide sus posibles vicios (salvo que se trate de vicios de nulidad de pleno derecho, con relación a los que este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones –valga por todas la resolución 69/2012- que le asiste la plena facultad de dejar sin efecto, en todo momento, las cláusulas que sean nulas de pleno derecho), así como la posibilidad de que los pliegos particulares puedan modificar los pliegos de cláusulas administrativas generales.

El criterio de que los citados pliegos no tienen carácter normativo se ve corroborado por lo dispuesto en el artículo 114.1 TRLCSP que, tratando de los pliegos de cláusulas administrativas generales, expresa que "*deberán ajustarse en su contenido a los preceptos de esta Ley y de sus disposiciones de desarrollo*". Por otro lado, tal criterio ha sido también reiteradamente afirmado por la doctrina jurisprudencial en sentencias tales como las de 25 de julio de 1989 (Ar. 6114/1989), 26 de septiembre de 1989 (Ar. 6703/1989) y 20 de abril de 1999 (Ar. 4636/1999), entre otras, reflejándose igualmente en la doctrina del Consejo de Estado (desde el añejo dictamen de 14 de julio de 1970) así como de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (verbigracia, en el informe nº 71/1999, de 11 de abril de 2000).

Partiendo de esta naturaleza contractual, en su interpretación viene admitiéndose la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o Sentencia de 13 mayo de 1982).

La jurisprudencia más reciente (como la que se deriva de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009) se refiere también a la interpretación literal o teleológica ("*si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas*", artículo 1.281 del Código Civil) y a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato (pues no se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar de la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato).

En el supuesto que venimos examinando, no puede dudarse de que la cláusula 3.2.2..C) del pliego de aplicación, al reflejar como uno de los criterios para valorar la solvencia técnica de los licitadores los "*trabajos profesionales finalizados a 01.01.2005 del candidato y su colaborador local*", con una ponderación de 0 a 50 puntos, expresaba con patente claridad que sólo serían valorados los trabajos que hubiesen concluido a tal fecha, sin que su dicción literal adoleciera de oscuridad que hiciera exigible una labor hermenéutica para desentrañar su auténtico sentido ni existan indicios que permitan afirmar que era otra la evidente intención de su redactor. En este sentido, debe resaltarse que dicha mención no entraba en contradicción con ninguna otra previsión del pliego, sino que, al contrario, se veía confirmada en el punto 27 del Anexo I, como se ha referido en el antecedente de hecho tercero de esta resolución.

Octavo. El órgano de contratación, en los informes respectivamente emitidos, al amparo del artículo 46.2 TRLCSP, con ocasión de los recursos acumulados objeto de resolución, advierte que la cláusula 3.2.2..C) del pliego incurría en contravención de lo dispuesto en el artículo 78 TRLCSP, sosteniendo así que tanto el requerimiento subsanatorio mencionado en el antecedente de hecho segundo, al referirse a los "*trabajos profesionales finalizados a partir del 01.01.2005*", como la subsiguiente y concordante valoración de la solvencia técnica de los licitadores, se ajustaban a "*la lectura conjunta del PCAP y del art. 78 del TRLCSP*".

Es cierto, indudablemente, que el hecho de que los pliegos de cláusulas administrativas particulares carezcan de naturaleza normativa y, por tanto, no formen parte del ordenamiento jurídico, sino que queden sometidos al mismo, comporta que no puedan aquellos contener previsiones contrarias a las disposiciones legales y reglamentarias

aplicables, por mor del principio de inderogabilidad singular de las disposiciones de carácter general, consagrado en el artículo 52.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En el caso que nos ocupa, todo indica que la cláusula 3.2.2..C) y, por ende, el punto 27 del Anexo I del pliego de aplicación, al señalar que se tendría en cuenta como criterio de solvencia técnica los "*trabajos profesionales finalizados a 01.01.2005*", no era conciliable con lo dispuesto en el artículo 78.a) TRLCSP, en el que, efectivamente, se establece que "*en los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios (...) podrá acreditarse*", entre otros medios, con "*una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años*".

Ahora bien, esta patente antinomia entre la citada previsión legal y el contenido del pliego no permite afirmar que la cláusula 3.2.2..C) adoleciese de oscuridad ni, consecuentemente, que deba interpretarse en el sentido de considerar que, cuando se hace referencia a los "*trabajos profesionales finalizados a 01.01.2005*" quiere, en realidad, aludirse a los "*trabajos profesionales finalizados a partir de 01.01.2005*". Y es que, al hacerlo así, no se está, en rigor, aclarando el contenido de una cláusula supuestamente oscura, sino que, simplemente, se está modificando, sustancialmente, dicho contenido.

Como bien es sabido, la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas forma parte de la preparación de los contratos, de suerte que, como señala el artículo 115.1 TRLCSP, deben aprobarse "*siempre antes de la licitación del contrato o, de no existir ésta, antes de su adjudicación*". De hecho, en los artículos 127, 131 y 133 TRLCSP se alude, expresamente, a los pliegos de cláusulas administrativas particulares como actuaciones preparatorias de los distintos contratos típicos.

Partiendo de este hecho, las consecuencias jurídicas de su eventual incompatibilidad con la disciplina legal deben examinarse a la vista de lo previsto en los artículos 31 a 39 TRLCSP, donde se regula el régimen de invalidez de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos. Examinada dicha regulación, puede comprobarse que la infracción del artículo 78.a) TRLCSP a que se ha hecho referencia no integraría, por sí sola, ninguna de las categorías de nulidad de pleno derecho del artículo 32 TRLCSP, debiendo por ello reputarse como únicamente determinante de mera anulabilidad, ex artículos 33 TRLCSP y 63 Ley 30/92.

Dicha eventual anulabilidad parcial del pliego de cláusulas administrativas particulares pudo, evidentemente, haber sido hecha valer por cualquier licitador (en tanto nos hallamos en presencia de un contrato sujeto a regulación armonizada) mediante la interposición del recurso especial en materia de contratación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 40.2.a) TRLCSP, siendo así, que al no haberlo hecho en el plazo previsto en el artículo 44.2.a) del mismo texto legal, el vicio de anulabilidad de que adolecía el pliego habría venido en ser convalidado.

Obviamente, el hecho de que los particulares hayan venido en convalidar por su inactividad impugnatoria el contenido del pliego no impide que su eventual contradicción con la disciplina legal pueda e, incluso, deba ser advertida y corregida por la Administración contratante. Ahora bien, dicha eventual corrección no puede ejecutarse por cualquier procedimiento, asumido que el propio pliego es, como se ha dicho, un acto preparatorio revestido, en principio, de la genérica presunción de validez y eficacia consagrada en el artículo 57 Ley 30/92, de 26 de noviembre.

En efecto, la aludida incompatibilidad con el artículo 78 TRLCSP podría justificar la incoación de un procedimiento reglado de revisión, que, tratándose de un vicio de mera anulabilidad, habría de sustanciarse por los trámites prevenidos en el artículo 103 de la Ley 30/1992, atendida la remisión contenida en el artículo 34.1 TRLCSP. Eventualmente, podría justificar también el desistimiento del contrato, que el artículo 155.4 TRLCSP faculta en los casos de que exista "*infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación*", sin perjuicio de la ulterior iniciación de un nuevo procedimiento de licitación una vez corregida adecuadamente la dicción del pliego.

Sin embargo, el proceder seguido por el órgano de contratación en el supuesto analizado no se ha acomodado a ninguno de los tales cauces y no puede, tampoco, encontrar justificación en la implícita atribución que el artículo 155.4 TRLCSP (sensu contrario) hace al órgano de contratación para que pueda acometer la subsanación de aquellas infracciones de las normas de preparación del contrato o de adjudicación del contrato que sean susceptibles de ello.

A tal fin, no puede entenderse que el requerimiento dirigido el 6 de agosto a los licitadores ahora recurrentes por correo electrónico y luego reiterado por correo certificado (entregado el 14 de agosto), al que se ha hecho referencia en el antecedente de hecho segundo de esta resolución, fuera idóneo para la adecuada subsanación del vicio padecido en la redacción del pliego.

En efecto, obviando que, en todo caso, la valoración (en los términos de tal requerimiento) de los trabajos ejecutados “*a partir del 01.01.2005*” seguiría yendo más allá del concreto lapso temporal avalado por el artículo 78.a) TRLCSP (“*en los últimos tres años*”), resulta evidente que dicha comunicación, al limitar su alcance, como es obvio, a los licitadores concurrentes, no permite tener por restañada la plena vigencia de los principios de concurrencia e igualdad de trato, muy particularmente por lo que atañe a aquellos potenciales licitadores que, a la vista de la redacción inicial de la cláusula 3.2.2.C) y de la determinante puntuación allí atribuida a los trabajos profesionales (50 puntos sobre un total de 100), pudieran haberse abstenido de concurrir por no contar con trabajos profesionales finalizados “*a 01.01.2005*”.

En este sentido, no cabe olvidar que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica), siendo éste principio la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, tal y como ha resaltado, entre otras muchas, la Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad-Bau y otros.

Cabe en este punto, por apreciar cierta identidad de razón, traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2011 (Ar. 1155/2011) que, al enjuiciar la revocación de dos convocatorias de procesos selectivos concluyó (tras recordar que la potestad de revocación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y reconocer como límite que del acto objeto de la revocación no se deriven efectos favorables para determinados sujetos) que no era dable su ejercicio, en tanto las tales convocatorias “*no podían ser calificados ni de actos de gravamen ni desfavorables puros, sino que su contenido desde esta perspectiva era mixto o de doble efectos, desfavorable para unos y favorable para otros*”. Es evidente que esta consideración de acto mixto o de doble efecto es también predicable de la cláusula

3.2.2.C) del pliego analizado, en términos que también obstaban a su unilateral revocación o modificación de plano por la Administración.

Noveno. Deben, por todo lo expuesto, estimarse los recursos interpuestos por GEED ARQUITECTOS S.L. y UTE CARLOS MANZANO ARQUITECTOS-JOSE ANTONIO MARTÍN SOTO-JUAN SOCAS HURTADO contra el acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de 13 de septiembre de 2012, por el que, en relación con el procedimiento restringido para la contratación del servicio de asistencia técnica para las obras de rehabilitación de un inmueble y de construcción de un anexo para albergar la Cancillería de la Embajada de España en Asunción (Paraguay), se descartaba su invitación a participar en la licitación, y ello por entender que dicho acuerdo trae causa de una valoración de la solvencia técnica y profesional de los licitadores que no se ajusta a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas aplicable, sino a la irregular modificación parcial que de su cláusula 3.2.2.C) se habría acometido mediante el requerimiento de subsanación referido en el antecedente de hecho segundo de esta resolución.

Dicha estimación debe comportar la anulación del acuerdo impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de la solvencia técnica y profesional de los licitadores, que habrá de ajustarse al contenido del pliego de aplicación, todo ello sin prejuzgar la facultad que al órgano de contratación asiste para acometer, por cauces reglados, la modificación del citado pliego si así lo estima oportuno.

No obstante todo ello, es en este punto necesario realizar dos consideraciones adicionales.

La primera de ellas es que a la indicada estimación y consiguiente retroacción nada obsta que GEED ARQUITECTOS S.L. se aquietara inicialmente al requerimiento de subsanación tantas veces aludido, pues, dejando al margen otras consideraciones (entre ellas, la condición de acto de mero trámite del citado traslado), la adopción de tal pronunciamiento respecto de la otra recurrente (que se opuso expresamente y objetó tal requerimiento) debe extender y proyectar sus efectos, necesariamente, sobre todos los licitadores.

En segundo lugar, dado que por la UTE CARLOS MANZANO ARQUITECTOS-JOSE ANTONIO MARTÍN SOTO-JUAN SOCAS HURTADO se cuestiona la suficiencia de la

motivación de la valoración que la Junta de Contratación ha realizado en lo que concierne al criterio “*conocimientos y proyección personal desde el 01.01.2007*” (cláusula 3.2.2.D) del pliego), cumple, a los efectos de la referida retroacción, indicar que en la página 4 del informe técnico (referido en el antecedente de hecho quinto de esta resolución) que dicha Junta asumió como fundamento “*in aliunde*” del Acuerdo impugnado, se hicieron constar los criterios generales aplicados a tal fin, expresando que no merecían valoración todos los artículos y premios presentados, sino únicamente aquéllos que guardaban relación con las “*obras o proyectos de oficinas y rehabilitación*”. Dicha advertencia, que es concordante con el contenido de la cláusula 3.2.2.D), permite explicar, en abstracto, que no todos los artículos o premios presentados por un licitador puedan merecer valoración, sin que la recurrente haya justificado ni argumentado, en concreto, que entre los así aportados por ella figuren artículos o premios que, ajustándose a los tales criterios, no hayan sido debidamente valorados, lo que impide atender el alegato hecho valer.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar los recursos acumulados interpuestos por D. E.F.M.B., en representación de GEED ARQUITECTOS S.L., así como por D. C.M.R., D. J.A.M.S. y D. J.S.H., en representación todos ellos de la UTE CARLOS MANZANO ARQUITECTOS-JOSE ANTONIO MARTÍN SOTO-JUAN SOCAS HURTADO, contra el acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de 13 de septiembre de 2012, por el que, en relación con el procedimiento restringido para la contratación del servicio de asistencia técnica para las obras de rehabilitación de un inmueble y de construcción de un anexo para albergar la Cancillería de la Embajada de España en Asunción (Paraguay), se descartaba su invitación a participar en la licitación, anulando el acuerdo impugnado y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de la solvencia técnica y profesional de los licitadores, y proceder conforme a lo expuesto en el fundamento noveno de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento que fue otorgada, al amparo de los artículos 43 y 46 del TRLCSP, mediante resolución de 3 de octubre de 2012.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.